

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

V.

JONATHAN BARBOSA
ROMÁN

Apelante

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia Sala
de Arecibo

Sobre:

KLAN201501027

REVISIÓN DE
SENTENCIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de julio de 2015.

El 2 de julio de 2015, el señor Jonathan Barbosa Román (en adelante, el apelante), presentó por derecho propio, recurso de apelación ante este Tribunal y nos solicita la revisión de una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso, ello debido al incumplimiento con las Reglas de este Tribunal.

I

La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas

de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. *Soto v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90.

Según lo dispuesto por nuestro más Alto Foro, “[e]sta conocida norma deber ser extensiva también al Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones”. Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “no existe razón alguna que justifique no aplicar esta norma, de evidente sentido jurídico, al incumplimiento del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones”. *Arriega v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

De otra parte, con relación a los requisitos necesarios para la presentación y perfeccionamiento de un recurso de apelación en casos criminales ante este Foro, dispone la Regla 26 (C)(2)(4) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹ en lo aquí pertinente, como sigue:

(C) Cuerpo.-

[. . .]

2) Se hará una referencia a la sentencia de la cual se apela, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó y la fecha en que lo hizo o la fecha de notificación de la resolución de una moción que hubiera interrumpido el plazo apelativo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal. Identificará, además, cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que se encuentre pendiente a la fecha de presentación.

[. . .]

(4) Incluirá un señalamiento breve y conciso de los errores en que se fundamenta la apelación.

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.26 (C)(2)(4).

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha resuelto expresamente que debemos evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

De una lectura del escrito ante nuestra consideración, no surge cuál es la *Sentencia* de la que se está apelando, por lo que desconocemos cuándo la misma fue dictada. Además de lo anterior, también nos percatamos que el apelante en su escrito no formula, ni discute, señalamiento de error alguno.

Por lo tanto, debido a los múltiples incumplimientos con las reglas de este Tribunal, el recurso resulta ser uno tan defectuoso que no nos permite constatar nuestra jurisdicción ni ejercer nuestra función revisora. Consecuentemente, procedemos a desestimar el mismo de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal², el cual le confiere facultad a este foro, para a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación de epígrafe, ello debido al incumplimiento con las reglas de este Tribunal.

Notifíquese.

² 4 LPRA Ap. XXII-B, Regla 83 (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina